

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Hato Rey, Puerto Rico

5795

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE CUOTAS POR CONCEPTO DE
MATRÍCULA Y SERVICIOS EN EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN
POSTSECUNDARIA DEL ÁREA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN
TECNOLÓGICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

INDICE

Preámbulo	4	5795
Artículo 1 Base Legal	6	
Artículo 2 Aplicabilidad	7	
Artículo 3 Clientelas Especiales	7	
Artículo 4 Cuotas y Costos de Matrícula	8	
Artículo 5 Procedimiento de pago de Cuotas y Matrícula	9	
Artículo 6 Reembolso	9	
Artículo 7 Exención de Pago de Matrícula	10	
Artículo 8 Utilización de los Fondos Resultantes del		
Cobro de Derechos de Matrícula y Cuotas	11	
Artículo 9 Transferencia de Partidas	12	
Artículo 10 Resolución de Controversia	12	
Artículo 11 Definiciones de Términos	12	
Artículo 12 Separabilidad	15	

Artículo 13 Derogación 15

Artículo 14 Vigencia 16

Núm. 5995
Fecha: 14 de mayo de 1998 3:33 p.m.

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE CUOTAS POR CONCEPTO DE
MATRÍCULA Y SERVICIOS EN EL PROGRAMA DE EDUCACIÓN
POSTSECUNDARIA DEL ÁREA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN
TECNOLÓGICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

Preámbulo

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico fortalecer la formación ocupacional, la cual incluye la vocacional, la técnica y de altas destrezas, cuya enseñanza es una misión fundamental del Sistema Educativo.

El Programa de Educación Técnica y de Altas Destrezas es un Programa que ha sido financiado tradicionalmente con fondos federales y últimamente con becas a estudiantes. Este Programa de nuestro Sistema Educativo es un área importante de la docencia por sus grandes aportaciones al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Compete al Departamento de Educación la misión fundamental de preparar recursos humanos calificados para ingresar en la fuerza laboral del País. Ante las necesidades y realidades de nuestro Pueblo en los albores del Siglo XXI, urge proveer mayor flexibilidad, diversificación y agilidad en nuestra oferta curricular, de manera que ésta pueda responder más efectivamente a los cambios en los patrones ocupacionales, así como competir exitosamente con otros países industrializados. Los Programas de Educación Técnica y Vocacional tienen

como finalidad proveer a cada ciudadano y a cada grupo las oportunidades necesarias para lograr y mantener niveles adecuados de productividad y poder adquisitivo. Resulta imperativo poner al día este sector educativo, para atemperarlo a los desarrollos tecnológicos recientes.

La Ley Orgánica del Departamento de Educación (Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada), establece que uno de los principios rectores de la política pública del Gobierno es el fortalecimiento de la educación vocacional, técnica y de altas destrezas, cuya enseñanza es una misión fundamental de la escuela puertorriqueña.

La educación técnica y vocacional, fomentará la formación ocupacional de los estudiantes, especialmente de aquellos interesados en una preparación vocacional. Coordinará ofrecimientos educativos, técnicos y ocupacionales con las universidades y con los programas de las diferentes instituciones públicas y privadas que ofrecen educación vocacional y adiestramiento para el empleo. Proveerá experiencias de aprendizaje que resalten los valores éticos y morales, fortaleciendo la autoestima y el amor hacia el trabajo.

Como parte de este esfuerzo, el Gobierno se compromete a destacar el valor, la dignidad del trabajo, no importa cuál éste sea, y el profesionalismo de la formación ocupacional, vocacional, técnica y de altas destrezas.

Atentos a todo movimiento renovador que pueda ser una alternativa viable para satisfacer los reclamos de la ciudadanía en torno a la educación vocacional y técnica del País, se hace imperativo atender el legítimo reclamo que demanda la educación ocupacional del nivel postsecundario de las instituciones educativas del País. Sin duda alguna se han alcanzado grandes logros. No obstante, es necesario redoblar mayores esfuerzos para responder a las exigencias mandatorias del mercado de empleo que se afecta por los constantes cambios y avances tecnológicos, el cual requiere egresados del Sistema con las competencias que les garanticen ingreso y progreso en sus trabajos. El objetivo fundamental de esta Área, es contribuir a la formación integral del educando destacando el aspecto de la educación tecnológica buscando un equilibrio entre el progreso económico del Pueblo y su condición ética, moral y espiritual. Es nuestra aspiración formar un trabajador técnico o empresario digno, solidario, altamente productivo, con sentido de compromiso y ética de trabajo para contribuir al bien común, así como al individual.

Para estos fines, se hace necesario recurrir a la utilización de alternativas que nos permitan el mejor y mayor uso de los recursos físicos humanos y fiscales existentes. El Departamento de Educación le ha dado consideración positiva al establecimiento del cobro de cuotas de matrícula y otros servicios a los estudiantes del nivel postsecundario, de aquellos programas acreditados por las agencias aprobadoras concernidas, conducentes a un grado asociado, o al certificado de estudios que corresponda.

Los Programas de Educación Tecnológica atenderán la formación ocupacional de los estudiantes, especialmente de aquellos interesados en una preparación vocacional. Coordinará ofrecimientos educativos, técnicos y ocupacionales con las universidades y con los programas de las diferentes instituciones públicas y privadas que ofrecen educación vocacional y adiestramiento para el empleo. Proveerá experiencias de aprendizaje que resalten los valores éticos y morales, fortaleciendo, la autoestima y el amor hacia el trabajo.

El Gobierno se compromete a destacar el valor, la dignidad del trabajo, no importa cuál éste sea, y el profesionalismo de la formación ocupacional de los programas de educación tecnológica.

El cobro de cuotas de matrícula no conflige con el derecho consagrado en el Artículo II, Sección 5, de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que le garantiza a los ciudadanos una educación gratuita en las escuelas primarias y secundarias. Por otro lado, los estudiantes que cursan estudios vocacionales y técnicos a nivel postsecundario son elegibles en su mayoría para recibir algún tipo de asistencia económica proveniente de fondos estatales, federales y de organizaciones o entidades privadas.

Los fondos recaudados se utilizarán para adquirir y mantener las edificaciones, maquinarias, equipos, materiales y suministros, piezas, y para la reparación de equipo; así como para la contratación de recursos docentes adicionales, a jornada parcial; el mejoramiento profesional del personal docente, indispensable a este nivel especializado; y la revisión curricular.

Artículo 1 Base Legal

Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", que crea

y confiere autoridad al Área de Educación Tecnológica para determinar y cobrar aquellas cuotas de matrícula y otros servicios que estime necesarios para cumplir con los propósitos que promulga este Reglamento. Así como también, a base de las disposiciones de la Ley Federal conocida como "Carl D. Perkins Vocational and Applied Technology Education Act", según enmendada el 25 de septiembre de 1990 (P.L. 101-392, §1(b), 104 Stat. 753; 20 USC 2301 et seq.), cuyo propósito principal es el proveer asistencia a los estados y territorios para expandir, mejorar, modernizar y desarrollar programas de educación vocacional técnica.

Artículo 2 Aplicabilidad

§1 Las disposiciones de este Reglamento se extenderán y aplicarán a todos los programas de educación tecnológica del nivel postsecundario organizados, y a aquellos que en un futuro puedan organizarse o administrarse por el Departamento de Educación.

Artículo 3 Clientelas Especiales

§1 La mayoría de los estudiantes que interesan matricularse en los cursos de certificado y grado asociado cualifican para recibir la ayuda económica federal conocida como "Pell Grant". No obstante, existen personas que no cualifican para esta beca y que no pueden pagar su matrícula en efectivo, a quienes se les dará consideración a clientelas especiales. Para ello se utilizan fondos federales asignados, a tenor con las disposiciones de la Ley "Carl D. Perkins Vocational and Applied Technology Education Act", según enmendada el 25 de septiembre de 1990 (P.L. 101-392, §1(b), 104 Stat. 753; 20 USC 2301 et seq.), que vienen expresamente consignados para proveer servicios de apoyo a clientelas especiales, con miras a permitirle la adquisición de unas destrezas que les faciliten entrar y competir en el mundo del trabajo.

§2 Los beneficios del pago de matrícula se extenderán y aplicarán a las personas que cumplan con las siguientes condiciones:

§2.1 Estar interesado en matricularse en un curso o programa postsecundario en un instituto tecnológico o escuela vocacional, debidamente aprobado

por la Agencia Estatal Aprobadora y/o Consejo de Educación Superior.

§2.2 Que pueda evidenciar una mayor necesidad económica y su incapacidad para pagar en efectivo de acuerdo a los criterios establecidos en las leyes estatales y federales aplicables.

§2.3 Que cumpla con las características que identifican a una persona en desventaja económica, padres y madres solteros, amas de casa, jefes de familia desplazados y personas matriculadas en cursos no tradicionales a su sexo, según definidos en este Reglamento.

§3 Este tipo de estudiante, que no califica para ningún tipo de beca o ayuda económica, debe matricularse con un mínimo de seis (6) créditos semestrales para los grados asociados o asistir no menos de doce (12) horas semanales a un curso certificado.

Artículo 4 Cuotas y Costos de Matrícula

§1 Pago de matrícula en los cursos de los programas conducentes a grados asociados.

§1.1 Los estudiantes pagarán por crédito cada semestre lo que establezca el Programa con la aprobación del Secretario, que nunca será mayor al de la Beca del Estudiante.

§1.2 Gastos Especiales - Todo estudiante que se matricule pagará lo que establezca el Programa con la aprobación del Secretario de Educación, que nunca será mayor al de la Beca del Estudiante, por semestre, para gastos de actividades especiales, biblioteca, cuota de laboratorio y por concepto de la tarjeta de identificación. La cuota por matrícula tardía será la que establezca el Programa con la aprobación del Secretario, que nunca será mayor al de la Beca del Estudiante.

§1.3 Graduación - Los estudiantes candidatos a graduación pagarán una cuota adicional de la que establezca el Programa con la aprobación del Secretario de Educación que nunca será mayor al de la Beca del Estudiante en su último semestre para cubrir los gastos oficiales de la misma.

§2 Pago de matrícula para los cursos postsecundarios conducentes a un certificado

§2.1 El Secretario de Educación autorizará a cobrar la cuota conforme a los costos que se incurran en cada curso.

§3 Pago de matrícula para cursos de corta duración - El Secretario de Educación autorizará a cobrar la cuota conforme a los costos que se incurran en cada curso.

§4 Cursos diseñados a solicitud de grupos especiales - El Secretario de Educación autorizará a cobrar la cuota para cursos diseñados a solicitud de grupos especiales, conforme a los costos que se incurran en cada curso específico.

§5 Pago de matrícula y cuotas a clientelas especiales - Los estudiantes pagarán cada semestre la cuota de matriculado que establezca el Programa correspondiente, con la aprobación del Secretario, que nunca será mayor al de la Beca del Estudiante.

Artículo 5 Procedimiento de pago de Cuotas y Matrícula

§1 Todos los pagos deberán hacerse el día de la matrícula, mediante un cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda, giro postal o giro bancario y cualquiera otra medida de pago que acepte o establezca el Secretario de Hacienda. Aquellos estudiantes que por razones justificadas no puedan pagar el importe total el día de la matrícula, podrán solicitar un plan de prórrogas, conforme a las normas establecidas para ello mediante carta circular del Secretario de Educación.

Artículo 6 Reembolso

§1 Se concederá reembolso del pago de matrícula por motivo de bajas oficiales efectuadas durante las dos primeras semanas de clases, según las disposiciones que se ofrecen a continuación:

§1.1 Para aquellos cursos debidamente acreditados de los programas conducentes a Grado Asociado o Certificado, ofrecidos en las escuelas vocacionales, institutos tecnológicos del Departamento e instituciones o escuelas postsecundarias con ofrecimientos vocacionales, técnicos o de altas destrezas, así como también, para cursos de capacitación en destrezas académicas básicas, se concederá, de acuerdo a los siguientes criterios:

§1.1.1 100% si la matrícula se cancela antes del inicio del curso

§1.1.2 90% durante la primera semana de clases

§1.1.3 40% durante la segunda semana de clases

§1.1.4 Después de la segunda semana no se concederá reembolso

§2 Cursos de Corta Duración - En el caso excepcional en que se cobre alguna cuota por un curso de corta duración, se concederá reembolso del pago de matrícula cuando se registre una baja previo al comienzo del curso. Una vez comenzado el curso, las cuotas no serán reembolsables.

§3 Cursos Diseñados a Solicitud de Grupos Especiales - Estos cursos se ofrecerán por la demanda, mediante contratación especial, por lo que se eximirá al estudiante de la totalidad, o de un porcentaje previamente estipulado, que nunca podrá ser menor de setenta y cinco por ciento (75%) del total del costo establecido, si la cancelación del curso ocurre, por lo menos con dos semanas de antelación al comienzo de éste. Se eximirá al contratante del pago de un 50% si la cancelación ocurre con una semana de antelación. El contratante estará obligado a pagar el costo total estipulado, si la cancelación se efectúa luego de ese período. En los casos de los programas federales se utilizarán los reglamentos federales aplicables en caso de cancelación.

Artículo 7 Exención de Pago de Matrícula

Se eximirá del pago de matrícula, en los siguientes casos:

§1 Matrícula de honor a para estudiantes de honor, matriculados en doce (12) créditos o más en los programas conducentes a Grado Asociado.

§1.1 El primer semestre de los estudiantes de primer año, matriculados a tiempo completo en dichos programas, disfrutarán de la exención de matrícula durante su primer semestre, si su índice académico al graduarse de escuela superior es de 3.5, y si obtienen 450 o más, en las partes de aptitud verbal y matemáticas de la prueba de admisión que ofrece el "College Entrance Examination Board".

§1.2 A partir del segundo semestre, los estudiantes podrán disfrutar de esta exención si su índice acumulativo es de 3.5 o más.

- §2 Hijos de empleados regulares de los recintos del Instituto Tecnológico de Puerto Rico que cumplan con los requisitos de ingreso y mantengan un promedio sobre 2.00.
- §3 Atletas, una vez se les haya aceptado para participar en los deportes que auspicia la Liga Atlética de los Institutos Tecnológicos, y que hayan aprobado doce (12) créditos o más con un índice mínimo de 2.00.
- §4 Estudiantes que no reúnan los requisitos para recibir algún tipo de asistencia económica, ya sea de los programas gubernamentales o privados y que no puedan sufragar todos los costos de matrícula, según se establece en el Artículo 3, Sección 1 de este Reglamento.
- §5 El Secretario podrá autorizar que se establezca un sistema de becas de acuerdo a los recursos disponibles para esos fines.

Artículo 8 Utilización de los Fondos Resultantes del Cobro de Derechos de Matrícula y Cuotas

- §1 El Departamento de Educación establecerá una reserva interna para la recaudación, utilización y contabilización de fondos resultantes del cobro de cuotas. Los fondos recaudados estarán bajo la custodia del Secretario de Hacienda y éste será responsable de establecer las normas y procedimientos fiscales pertinentes para el uso y manejo de dichos fondos.
- §2 Los fondos recaudados se depositarán en la cuenta de reserva interna del Departamento de Educación. Los mismos se utilizarán para el financiamiento de las edificaciones, equipo, suministros, adquisición de propiedades, construcción, reparación y remodelación de las facilidades físicas, al igual que en la contratación de personal especializado para el diseño e implantación de los cursos del Programa de Educación Postsecundaria, personal a tiempo parcial, según lo determine el Secretario de Educación.
- §3 Los fondos que se recauden de los estudiantes graduandos, por concepto de cuotas de graduación, serán depositados en la cuenta de reserva del Departamento de Educación, con el propósito de utilizarse exclusivamente para sufragar los costos de

los actos oficiales de la ceremonia de graduación.

Artículo 9 Transferencia de Partidas

§1 Se podrán realizar transferencias entre partidas, según las necesidades del currículo de los programas de estudio. Estas deberán tener la autorización del Secretario Auxiliar del Área de Educación Tecnológica o según disponga el Secretario.

Artículo 10 Resolución de Controversia

§1 Toda denegatoria de derecho o adjudicación de controversia se registrará por el procedimiento establecido por el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Formales del Departamento de Educación para la adjudicación de controversias.

Artículo 11 Definiciones de Términos

§1 Área - Área de Programas de Educación Tecnológica del Departamento de Educación.

§2 Beca de Atletismo - Beneficio concedido a estudiantes destacados en los deportes auspiciados por la Liga Atlética de Institutos del Departamento, cuyo promedio general sea de 2.00 en la escala de 4.00, después de haber aprobado doce (12) créditos.

§3 Certificado - Documento escrito que hace constar que el(la) estudiante ha completado los requisitos mínimos establecidos para graduarse de una ocupación u oficio.

§4 Clientelas Especiales: personas en desventaja económica, tales como padres y madres solteros, amas de casa, jefes de familia desplazados y personas matriculadas en cursos no tradicionales a su sexo, según definidos a continuación:

§4.1 Ama de Casa Desplazada - Persona adulta divorciada, viuda, separada, o que estando casada, tiene al cónyuge incapacitado y ha trabajado sin remuneración económica en el cuidado del hogar y la familia y por tal razón, han disminuido sus destrezas para el empleo; o que ha dependido de asistencia pública o del ingreso de algún familiar, pero ya no cuenta con dicha ayuda; o que es una madre o padre cuyo hijo menor dependiente no será elegible, dentro de los próximos dos años, a recibir ayuda del

- Título IV, Parte A de la Ley del Seguro Social; o que está desempleada o subempleada y confronta dificultad en conseguir empleo.
- §4.2 Desventajado - Persona que está en desventaja económica o académica, que sin tener problemas de aprendizaje, necesita recibir servicios de apoyo que le facilite tener éxito en su adiestramiento vocacional, a saber: integrante de una familia en desventaja económica; migrante; persona con limitación en el dominio del idioma inglés; desertor escolar o que ha sido identificada como un posible desertor de escuela secundaria.
- §4.3 Individuo o familia en desventaja económica - Se refiere a aquella persona o familia de escasos recursos económicos, de acuerdo con los siguientes indicadores: ingreso anual en o bajo el nivel de pobreza, según establecido por la Oficina Federal de Administración y Presupuesto; elegibilidad para beneficiarse del Programa de Servicios a Familias con Niños Dependientes de la Ley de Seguro Social o de cualquier otro programa de asistencia pública; elegible para beneficiarse de la beca federal "Pell Grant" o cualquier programa estatal comparable.
- §4.4 Jefes de Familia Desplazados - Individuos que por motivo de cierre de unos centros de trabajo necesitan readiestrarse para poder moverse a otro empleo.
- §4.5 Padre y Madres Solteros - Individuo que no está casado, o que está divorciado o separado de su cónyuge, o viudo; que tiene niños de cinco (5) años o menos bajo su custodia o en custodia compartida, o que tiene a su cargo el cuidado de una persona incapacitada y por una de estas razones debe adiestrarse para un trabajo remunerado.
- §4.6 Personas Matriculadas en Cursos No Tradicionales a su Sexo - Individuos interesados en ingresar en ocupaciones no tradicionales a su sexo.
- §5 Cursos de Capacitación en Destrezas Básicas Académicas para los Participantes de los Programas de Educación Tecnológica - Son programas de estudios diseñados para capacitar al participante adulto y a jóvenes que ya poseen un diploma de

escuela superior y que carecen del dominio de las destrezas básicas académicas requeridas para ubicarse en determinado programa ocupacional.

- §6 Cursos de Corta Duración - Cursos que se ofrecen al público en general para su aprovechamiento profesional por un número limitado de horas. Aunque los mismos no conducen a la otorgación de un diploma de Grado Asociado, se les otorga un Certificado Ocupacional. Estos participantes no califican para las ayudas económicas disponibles.
- §7 Cursos de Mediana Duración - Cursos que se completan con entre trescientas (300) y novecientas (900) horas de adiestramiento, lo que equivale aproximadamente, entre un semestre y medio a un año de duración.
- §8 Cursos Largos - Responde a un programa instruccional completo, para el que se necesitan entre mil (1,000) a cuatro mil seiscientos veinte (4,620) horas de adiestramiento (entre un año y medio a cuatro años de duración).
- §9 Diploma - Título o credencial, debidamente certificado, que expide una institución educativa para acreditar un grado académico.
- §10 Estudiante - Alumno matriculado en una escuela pública regular o Escuela de la Comunidad donde se ofrezca enseñanza preescolar, elemental, secundaria, vocacional, técnica y de altas destrezas, especial, especializada, academias de adultos, centros de servicios educativos, escuelas nocturnas y sabatinas o participantes en cualquier otro programa o actividad bajo la dirección, coordinación y jurisdicción del Departamento de Educación.
- §11 Estudiante Adulto - Estudiante mayor de dieciseis (16) años que haya estado fuera de la escuela (puede haber completado o abandonado la escuela superior) y tiene necesidad de readiestramiento.
- §12 Estudiante de Alto Honor - Aquel estudiante que, matriculado en los programas postsecundarios del Área de Educación Tecnológica, mantenga un índice académico de 3.50 o más. En el caso de estudiantes tomando cursos conducentes a un Grado Asociado, se requiere además, que esté tomando un mínimo de doce (12) créditos por semestre.

- §13 Grado Asociado - Grado universitario postsecundario, con una duración de dos (2) años de estudios conducentes a la obtención del diploma correspondiente.
- §14 Institución Postsecundaria - Aquella institución legalmente autorizada y acreditada para ofrecer programas de estudio de nivel postsecundario, con grados universitarios y no universitarios, cuyo diseño curricular en el área ocupacional o tecnológica, conducente a la obtención de un Grado Asociado o Certificado, requiere del estudiante el haber aprobado la escuela superior.
- §15 Matrícula de Honor - Privilegio para la exención del pago de matrícula que se le concede a aquellos estudiantes que cumplan con los requisitos de excelencia académica establecidos en el Artículo 7 de este Reglamento.
- §16 Secretario - Secretario de Educación.
- §17 Unidad Institucional - Cada una de las instituciones de nivel postsecundario y aquellas escuelas secundarias con ofrecimientos postsecundarios, debidamente acreditadas, existentes, o que se crearen y aquellas unidades que estén o puedan estar bajo la supervisión directa del Departamento de Educación.

Artículo 12 Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo 13 Derogación


Por la presente, se derogan todas las disposiciones contenidas en los reglamentos, normas y usos procesales del Departamento de Educación que regulen los procedimientos de adjudicación que sean incompatibles con lo dispuesto en este Reglamento y específicamente:

- (a) Reglamento para el Cobro de Cuotas por Concepto de Matrícula y Servicios en el nivel postsecundario de los Programas de Educación Tecnológica, Área de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas del Departamento de Instrucción Pública, Reglamento Núm. 4256 de 29 de mayo de 1990.

Artículo 14 Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico hoy 12 de MAYO de 1998.


VÍCTOR FAJARDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Fecha de aprobación: *12 de mayo de 1998.*

Fecha de vigencia: *30 días después de su radicación.*